

IV. ACTUALIDAD JURIDICA ARGENTINA

Por el Prof LISARDO NOVILLO

«Validez o invalidez en la República Argentina de un testamento mancomunado o recíproco celebrado u otorgado en país extranjero cuya ley lo autorice»

Por FEDERICO RUIZ MONCADA

Con el título de "Validez o invalidez en la República Argentina de un testamento mancomunado o recíproco celebrado u otorgado en país extranjero cuya ley lo autorice", el doctor Federico Ruiz Moncada sostiene una interesante tesis opuesta a la dominante en esta cuestión.

Señala el autor que el problema puede concretarse en la necesidad de una adecuada correlación entre los arts. 3.618 y 3.635-3.638 del Código civil argentino. Por el primero de dichos preceptos se prohíbe realizar testamento mancomunado o recíprocamente. Ante los términos expresos del artículo parecía que ninguna duda se plantease, y que el breve comentario que Romero del Prado (II núm. 17, pág. 230) le dedica fuese el más apropiado.

No obstante ello, los artículos 3.635 y 3.638 permiten al argentino (única referencia, e incidental por cierto, al principio de la nacionalidad), en país extranjero, testar "en algunas de las formas establecidas por la ley del país en que se halle". Y agrega el 3.638: "el testamento del que se hallare fuera de su país sólo tendrá efectos en la República si fuese hecho en las formas prescritas por la ley del lugar en que reside, o según las formas que se observan en la nación a que pertenezcan, o según las que este Código designa como formas legales".

Bien señala el autor que "la cuestión medular del asunto estriba en esclarecer qué debe entenderse por *formas* en el testamento". La cuestión reviste especial importancia, pues si el modo recíproco o mancomunado de celebrar un testamento se considera estrictamente como *forma* del acto jurídico estaría sometido al principio "*locus regit actum*", y, en consecuencia tendría validez en nuestro país según los arts. 12 y 950.

El doctor Ruiz Moncada no admite que la celebración mancomunada o recíproca sea una *forma* del testamento si es que ha de entenderse por tal el conjunto de solemnidades, de exterioridades; en suma: el revestimiento material y tangible del acto.

Recordando la división de Fiore en formas *extrínsecas* e *intrínsecas*, señala que estas modalidades testamentarias estarían incluidas entre las segundas, porque hacen a la existencia jurídica de la voluntad misma. Advierte la coincidencia del pensamiento de Fiore en la nota del codificador al art. 3.618, para concluir afirmando que lo fundamental en esta clase de testamentos no son las formalidades, sino la manifestación de la voluntad, que no se ejercita en estos casos, *libre y revocablemente* por el disponente.

¿Cuál será entonces la ley competente? *La que rija la sucesión testamentaria.*

Esta ley y sólo ésta será la que aceptará o rechazará en cada caso el testamento recíproco como manera idónea para expresar la voluntad del disponente

Un testamento de tal naturaleza, ¿podría impugnarse como repugnante a nuestro orden público? El autor no lo cree así, y reitera su posición en el sentido de que "todo cuanto atañe a la esencia de la manifestación de la voluntad debe ser regido por la misma ley" (la que rige la sucesión testamentaria). El principio dominante en nuestro sistema es el del *domicilio*, que rige todo lo atinente a la *sustancia* (forma intrínseca en la denominación de Fiore) de la sucesión, sea legítima o testamentaria.

Las soluciones preconizadas por el autor se apoyan en este principio básico y contemplan dos situaciones: a) la sucesión abierta en país extranjero, por testamento mutuo, sean los testadores argentinos o extranjeros, no podrá tener efecto de ejecución en nuestro país, ya que los arts. 3.635 y 3.638 sólo se refieren a las formas exteriores del acto; b) pero si la sucesión diferida en el extranjero a base de un testamento recíproco comprende bienes (muebles o inmuebles) situados aquí, debe reconocerse plenamente en nuestro país la transferencia del *título*, entendiéndose por tal la disposición testamentaria.

Los herederos podrán reclamar entonces la posesión de "hecho" de la herencia, ya que la jurídica le habría sido acordada por la propia ley del domicilio. Sólo en el caso de tratarse de una sustitución hereditaria prohibida por nuestras leyes (ejemplo sustitución que no fuese vulgar, única permitida) se invalidaría el testamento pero ya por razones de orden público.

Reseña histórica de «Derecho de familia»

Por ANTONIO CICU

(Nota bibliográfica)

En una breve nota Hugo Ramacciotti comenta la célebre obra de Antonio Cicu "El Derecho de familia". Señala que el objeto especial estudiado por el jurista italiano es "determinar la verdadera naturaleza del Derecho de familia", precisando el alcance de sus vinculaciones con el Derecho público. Esto lo lleva a destacar las conexiones de ambas zonas: el Derecho de familia y el Derecho privado.

Como una reacción contra las doctrinas tradicionales, Cicu señala la progresiva infiltración de los principios y modalidades del Derecho público y, a la vez, los rasgos cada vez más publicísticos que éste va adquiriendo. Tras de las consideraciones de la primera parte, destinada a precisar el sentido del Derecho público, primordialmente dirigido por la idea del *fin* o *función* que el Estado ejerce defendiendo su *interés público*, superior y distinto al de los particulares, la segunda parte se ocupa—a través de un agudo análisis—de la familia. Destaca Cicu cómo la familia es un agregado *natural* y *necesario*. La familia viene a colocarse así junto al Estado, considerados ambos como agregados necesarios, ya que "actúan en ellos impulsos que en la conciencia común, no son productos de la libre decisión individual".

Roberto Goldschmidt, *Trespass on land* y la teoría del acto ilícito

La publicación del *Restatement* del *common law*, del *American Law Institute*, en Wáshington que constituye una especie de codificación del *common law* general norteamericano, ha facilitado la comparación entre el *common law* y el Derecho civil de origen románico. El presente trabajo se divide en tres partes. La primera desarrolla el concepto del acto ilícito en el Derecho angloamericano, comparándolos con el de los Derechos continentales y latinoamericanos, y estudiando, particularmente, el elemento del daño. La segunda parte contiene una descripción del tipo legal del *trespass on land*, es decir, de la intrusión ilícita en un inmueble poseído por otro. La tercera se ocupa de los justificativos de la intrusión en la posesión ajena: consentimiento del poseedor; entrada autorizada, de modo irrevocable en razón de un acuerdo anterior; entrada legítima, fundada en un derecho real del autor en el inmueble; beneficiarios de una Empresa de utilidad pública; viajeros en un camino público; necesidad pública y privada; recuperación y remoción de cosas muebles; molestias privadas y públicas; entradas con fines judiciales. Conviene destacar dos puntos característicos del ensayo. Por primera vez se ha hecho fuera de los Estados Unidos un estudio detenido del *restatement* en esta materia. Además, se aplicarán, dentro del Derecho civil, ciertos métodos y conceptos desarrollados hasta ahora especialmente en el campo del Derecho penal.

Versión al castellano de los Títulos I y II, parte primera, del derecho territorial general para los Estados Prusianos

(Allgemeines landrecht für die Preussischen Staaten), de 1794

El título I lleva por rúbrica "De las personas y de sus derechos en general", y el título II, "De las cosas y de los derechos sobre ellas".

Después de haber legislado dicho Código en esos títulos I y II sobre los sujetos y objetos de los derechos, y de las causas de los mismos, tit. III ("De los actos y de los derechos que nacen de ellos") y IV ("De las declaraciones de voluntad"), pasa a legislar sobre los contratos como especie prominente de declaraciones de voluntad en el título V ("De los contratos").

Según algunos autores, concluye con este título V. "De los contratos", la parte general; según otros la parte especial comenzaría con el título VIII, "De la propiedad", porque los títulos VI y VII, sobre actos ilícitos y posesión, respectivamente, no contienen instituciones particulares sino generales.

En el *Boletín del Instituto de Derecho Civil* se han publicado los títulos I y II en el núm. 1, año XIII, 1948; los títulos III y IV en el *Boletín* XII, núm. 1, año 1947; el título V en el núm. 2, año XII, 1947, y el título VII, en el *Boletín* número 2 año XI, 1946.

La versión al castellano y las notas correspondientes fueron realizadas en el Instituto de Derecho Civil.

La posesión. — Sus elementos y objeto. — Sus clases. — Adquisición, conservación y pérdida.

Por HORACIO VALDEZ

El autor ocúpase del estudio de uno de los capítulos más interesantes de los derechos reales. Continúa estudios anteriores ya publicados en este mismo boletín (año XII, núm. 1), referentes a los derechos reales en general.

En esta nueva publicación se han distinguido tres grandes partes: 1) La posesión: sus elementos y objeto; sus clases. 2) Adquisición de la posesión. 3) Conservación y pérdida de la posesión. En cada una de ellas se analizan los distintos puntos vinculados al tema general, observándose rigor metódico en la distribución de los mismos. Para dar una idea, basta recordar lo comprendido en la primera parte.

Lógicamente, comiéntase con el concepto de posesión, con su importancia; con el estudio de sus elementos, de la *causa* de la posesión, de su inmutabilidad. Refiérese luego a la doctrina objetiva de la posesión. Todo esto se ha separado, metódicamente, de los temas que luego se estudian en esta parte. Así, viene el desarrollo de cuanto se refiere al objeto de la posesión; requisitos generales; coposesión, clases de posesión posesión de buena fe, posesión viciosa y no viciosa.

De igual modo, en las otras dos partes que integran esta publicación también se ordenan los distintos problemas, tanto desde el punto de vista doctrinario como en su vinculación con el Derecho positivo.

Luego de un detenido estudio acerca de la adquisición de la posesión, finaliza su trabajo precisando la función que en la conservación y pérdida de la posesión desempeñan sus dos elementos fundamentales: *el corpus* y *el animus*.

Apreciación preliminar sobre la situación actual del derecho internacional privado comparado

Por ERNESTO RABEL

En este trabajo, traducido al castellano por Matilde Pizarro Crespo, el autor da una síntesis de la labor desarrollada en los dos primeros tomos de su obra fundamental, *The conflict of law, a comparative study*, publicada por la Universidad de Michigan (E. E. U. U.). Después de una introducción, desarrolla la función internacional del conflicto de leyes, la elección entre varios ordenamientos jurídicos, el concepto de las normas mecánicas y racionales y los problemas de reforma. La traducción está precedida por una advertencia de Roberto Goldschmidt que llama la atención sobre un reciente trabajo del profesor Zweigert, de Tubinga, intitulado "La tercera escuela en el Derecho internacional privado". Esta escuela, que ha encontrado su expresión máxima justamente en Rabel, destaca el carácter autónomo de la norma de colisión, determinando su contenido mediante el método comparativo.

Il Codice Civile della Russia Sovietica

A. de Capua.—M. Battaglini.—V. Martuscelli

Esta nota bibliográfica de Luis Guillermo Piazza se ocupa del Código civil soviético y de sus comentaristas italianos, acudiendo también al Código civil argentino para poner de manifiesto las diferencias más notables entre las legislaciones totalitarias y liberal.

I. Esboza la historia previa y contemporánea a la legislación marxista. Marca la evolución de la teoría primitiva revolucionaria y su posterior aplicación en la práctica, condicionada por la realidad de un país determinado.

II. Presenta el problema de las fuentes del nuevo Código.

III. Luego de la introducción, se entra a analizar los diversos capítulos; la capacidad, en primer término, con las cuestiones conexas de la edad, domicilio, causas de incapacidad, etc.

IV. Habla de las personas jurídicas, poniendo de relieve su subordinación a los intereses del Estado; menciona las restricciones para el intercambio comercial internacional y su analogía con situaciones de hecho en países capitalistas.

V. Trata de los objetos del Derecho: los bienes, con las innovaciones fundamentales, tales como la abolición de la propiedad privada sobre la tierra. Analiza brevemente la arbitraria supresión de la distinción tradicional entre bienes en muebles e inmuebles.

VI. Estudia el capítulo referente a los negocios jurídicos, que no ofrecen diferencias apreciables, a no ser la lógica supremacía del Estado. Aparece la cuestión de la lesión enorme o enormísima, y se analizan las notas respectivas de Vélez Sársfield.

VII. Habla de "La prescripción de las acciones", último subtítulo de la parte general. Menciona los diversos términos.

VIII. Se refiere a los comentarios de los juristas italianos sobre la parte general. Estudia la técnica de la codificación y el método, y establece comparaciones con los trabajos de la Comisión de Reformas del Código civil francés.

IX. Trata del Derecho de las obligaciones, con su extenso articulado, que ocupa la mayor parte del Código soviético. A este respecto, esboza la evolución del régimen revolucionario.

X. Menciona el Derecho de sucesión y sintetiza la opinión general sobre la obra estudiada.

El profesor Meili y el régimen de la quiebra en el Congreso Sudamericano de Montevideo

Por KURT H. NADELMANN

El Profesor *Nadelmann*, de la Universidad de Pennsylvania (EE. UU.), recuerda en este ensayo—Nudelmann, traducido al castellano por *Roberto Goldschmidt*—la tesis del célebre profesor de Derecho internacional de Zürich de

que el Tratado de Montevideo de 1889 sobre Derecho comercial internacional, no acepta el principio de la universalidad de la quiebra. La revisión del Tratado de Montevideo en 1940, ha contribuido a poner de manifiesto el valor del juicio de *Meili*. El examina, particularmente, la disposición de varios Derechos sud y centroamericanos, según la cual, en una quiebra declarada en el interior, se toman en cuenta a los acreedores que pertenezcan a la quiebra extranjera sólo cuando queda un remanente después de la plena satisfacción de los acreedores internos. En razón de esa disposición, los acreedores en el extranjero corren peligro de que, en caso de una doble quiebra, no puedan cobrar sus créditos. Critica esa disposición, considerándola como obstáculo al comercio internacional.

La impugnación de la paternidad en el Código civil argentino

Por JOSE IGNACIO CAFFERATA

El tema, de por sí interesante, comprende el estudio de los casos en que la presunción de legitimidad establecida por el art. 246 del Código civil puede caer ante la prueba rendida por el esposo, y, en consecuencia, el hijo dado a luz por la mujer durante el matrimonio puede ser excluido de la familia, perdiendo, por lo tanto, su *estado* de hijo legítimo.

Parte de la clasificación del profesor Cicu, relativa a las acciones de estado, y considera esta acción como de impugnación de estado.

Sentado el concepto de legitimidad, dado por el art. 246 del Código civil, que define quiénes son hijos legítimos, estudia la condición de los nacidos dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio y después de los trescientos de su disolución o anulación.

Con respecto a las opiniones del primer caso, cita las opiniones de Demolombe, Duranton y Cicu, y concluye que dentro de nuestro sistema ese hijo nacería legítimado, dando las razones en que apoya su afirmación.

En lo que se relaciona con el otro supuesto, expresa que el hijo sería en pleno derecho ilegítimo.

Analiza, asimismo, las disposiciones de los arts. 241, 242 y 243 del Código civil, los que resuelven de una manera categórica sin admitir prueba en contrario los conflictos de presunciones sobre paternidad que en dichas situaciones se plantean.

Trata después de las excepciones que caben al principio del art. 246 mencionado o sea, de los casos en que, a pesar de la presunción de legitimidad, el padre puede aportar pruebas que demuestren que el hijo no es obra suya. Estudia cuál debe ser el alcance a darse a la expresión "disolución" del matrimonio, y los casos en que la realidad de los hechos demuestren que la presunción del art. 246 se encuentra debilitada: arts. 250-251. Con respecto a esta última disposición, aclara su primera parte realizando un análisis comparativo con las normas legales que se refieren a la declaración de ausencia.

Analiza a continuación los casos de desconocimiento de la paternidad toman-

do como base la clasificación dada por el doctor Lafaille que distingue entre acción de impugnación simple y acción de impugnación rigurosa.

Considera de impugnación simple las disposiciones de los arts. 253, 250 y 251, afirmando que siempre será necesario el ejercicio de una acción, no bastando, por tanto, la simple declaración del esposo.

Destaca también las defensas que el hijo puede valerse en los casos del artículo 253 y las situaciones contempladas por los arts. 250 y 251.

Desarrolla los supuestos de impugnación rigurosa (art. 246 y 252), analizando el concepto de "alejamiento" y de "imposibilidad de cohabitar", e investiga si la "enfermedad" puede ser causa de desconocimiento.

Al tratar el art. 252, estudia sus diversos supuestos. En lo que se refiere al adulterio, concluye con Demolombe que nuestro Derecho no exige que sea demostrado como cuestión pre-judicial. Asimismo, considera, de acuerdo con las opiniones de los destacados maestros franceses e italianos que menciona, que en esta materia se admitirá cualquier medio de prueba, pero que el adulterio y la ocultación del parto deben demostrarse antes que los demás hechos que justifiquen el desconocimiento.

Considera también las personas a las que compete el ejercicio de la acción en vida del marido o después de su muerte, afirmando que, a pesar de la disposición de la segunda parte del art. 258 ella no debe concederse a los terceros.

Al tratar la capacidad que se requiere para iniciar la acción, expresa que es la misma que para contraer matrimonio. Relacionado con este punto, estudia la posibilidad de que el curador del incapaz la ejercite, llegando a la conclusión, en base de los antecedentes franceses y de las disposiciones de dicho Código que menciona y concuerda con el nuestro, que ello será posible. La capacidad de los herederos será la de disponer, ya que el ejercicio o no ejercicio de la misma entraña un acto de disposición.

La acción podrá iniciarse contra el hijo o contra sus herederos, pudiendo la madre hacerse parte, ya que está de por medio su honor. El representante del Ministerio de Menores será parte esencial en el juicio, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 59 y 494 del C. c.

En cuanto al plazo para iniciarla, es preciso distinguir si es el marido o sus herederos quienes accionan. El primero tiene sesenta días desde el conocimiento del parto, y los segundos, un plazo igual desde que el hijo entró en posesión de los bienes del marido, y siempre que no estuviera vencido el plazo que la ley le acordaba a aquél. Pero en el supuesto del art. 258, primera parte, los herederos sólo podrán proseguir la acción iniciada por el esposo.

Sostiene que los plazos establecidos en esta disposición son de caducidad y no de prescripción, siguiendo en este punto el pensar del doctor Lafaille.

En lo que se refiere al Juez competente, dice que será el Juez civil, y que, de conformidad al Código de Procedimientos de la provincia de Córdoba, se aplicará el trámite de juicio ordinario de mayor cuantía.

Al estudiar los efectos de la sentencia plantea una serie de situaciones, estableciendo el distinto alcance de la cosa juzgada. Concluye, por último, con Demolombe, que si bien el marido podrá renunciar a los beneficios de la cosa juzgada en provecho del hijo, ello será bajo la reserva de los derechos adquiridos por los terceros por efecto del juicio.

Personalidad jurídica y personalidad gremial

Por LEONARDO A. COLOMBO

(LA LEY, t. 49, año 1948)

En este trabajo estudia el profesor Colombo el régimen del Código civil argentino, en materia de personalidad jurídica, frente al Decreto núm. 23.852, del 2 de octubre de 1945, ratificado por la ley 12.921, sobre "Personalidad gremial".

Después de recordar el sistema de la autorización gubernativa consagrado por el Código civil argentino, en virtud del cual solamente son reconocidas como personas jurídicas de existencia posible las asociaciones y fundaciones que, llenando los requisitos que señala el art. 33, han obtenido la autorización del Gobierno después de realizar los trámites administrativos ante la Inspección General de Justicia, por lo que no son personas jurídicas "y se consideran simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, según el fin de su estatuto", las asociaciones que no han obtenido autorización del Estado—señala las innovaciones resultantes del Decreto en cuestión, que crea la personalidad gremial para las asociaciones profesionales, considerándose tales a las "formadas por trabajadores manuales o intelectuales, que desempeñan su actividad en una misma profesión e industria, oficio u otras similares o conexas que se constituyan para defensa de sus intereses profesionales".

Se reconocen tres categorías de agrupaciones: la que goza de personalidad gremial, las que carecen de ella—pero se encuentran debidamente inscritas—y las que no llenan ninguna de esas dos condiciones.

Las primeras, una vez reconocidas como tales, adquieren el carácter de personas jurídicas y pueden, por ende, ejercer todos los derechos y contraer las obligaciones que autoriza el C. c., es decir, que gozan de una capacidad amplia; pero para ello deben cumplir una serie de requisitos y obtener la autorización de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Las segundas, que no gozan de personería jurídica, no tienen facultades nada más que para "defender y representar ante el Estado y los empleados los intereses profesionales", y a tal efecto debe previamente obtener su inscripción en un Registro especial.

En definitiva se llega a la conclusión de que el sistema del Código civil no se ha modificado sustancialmente; únicamente se ha transferido a la Secretaría de Trabajo las funciones que antes incumbían a la Inspección de Justicia suprimiéndose la intervención del Ministerio del ramo en el respectivo Decreto final del Poder ejecutivo, poder al cual siempre podrán recurrir los interesados cuando sus pretensiones son denegadas. Y no se ha innovado fundamentalmente porque no se admite para la obtención de la personería gremial el régimen de la inscripción pura.

Ley de adopción de personas sancionada en septiembre de 1948, que regula esta materia sobre la cual omitió legislar el Código civil argentino

Correspondió considerar a continuación el despacho de la comisión de legislación en el proyecto de revisión sobre adopción de menores cuyo informe estuvo a cargo del señor Ramella por ausencia del presidente de la Comisión.

Dijo el orador que en una democracia las leyes que se dictan son a veces el resultado de verdaderas transacciones, es decir, que no siempre es posible hacer triunfar el propio punto de vista absoluto. Es en virtud de estas razones—prosiguió—que se ha aceptado el proyecto de la Cámara de Diputados, debido a que contiene las ideas fundamentales sobre la adopción, coincidente con el proyecto del señor Gómez del Junco y del que habla. Señaló después que habría algunos puntos observables en la sanción del otro cuerpo, pero hay que reconocer que en materia de adopción, las posibilidades de legislar son infinitas y es necesario, entonces, ponerse de acuerdo sobre algunos principios fundamentales. De esta manera el país tendrá la reclamada ley de adopción.

El señor Ramella se refirió a algunos antecedentes sobre la materia para llegar posteriormente al análisis del proyecto.

El señor Tascheret por su parte sostuvo que es realmente de importancia extraordinaria la situación de esos niños que, desgraciadamente, van a parar a los horfelinatos y que las personas caritativas que los cuidan lo hacen con el temor de que en el día de mañana podrán verse obligadas a desprenderse de ellos. Respecto del art. 17, expresó que bajo ningún aspecto pueden ponerse trabas al matrimonio entre el adoptante y el adoptado, o entre los adoptados entre sí, porque tan sólo la manifestación de contraer matrimonio ya releva de toda consideración moral al respecto. Por el contrario, la situación que establece el proyecto puede permitir que se violen ciertas normas morales y que el cumplimiento para contraer matrimonio puede mantener

Habló seguidamente el señor Tanco, quien aludió a las costumbres en el Norte, diciendo que el padrinazgo era toda una institución, ya que sacar a un niño de pila significaba como convertirse en un segundo padre, especialmente para los casos en que sus progenitores desaparecieran; cuando se formaba un nuevo hogar, con los cónyuges marchaban todos los que con ellos se habían criado, todo lo cual permitió la formación de hombres que han tenido gran actuación en la vida nacional, citando al efecto a Victorino de la Plaza.

Aprobado el despacho en general, se entró a discutirlo en particular, produciéndose un amplio cambio de opiniones, con la participación de varios senadores, quedando convertido finalmente en ley el proyecto.

EL PROYECTO

El texto aprobado es el siguiente:

Artículo 1. La adopción crea un vínculo legal de familia.

Art. 2. Cualquier menor, hasta los dieciocho años puede ser adoptado por resolución judicial a instancias del adoptante.

Art. 3. El adoptante debe ser, por lo menos, dieciocho años mayor que el adoptado. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. No se exige esta condición cuando el cónyuge sobreviviente adopta al hijo adoptado de su esposo o esposa.

Art. 4. No podrá adoptarse más de un menor de cada sexo por persona o matrimonio; se exceptúan:

- a) Si las adopciones se efectuaran todas en el mismo acto.
- b) Si el nuevo adoptado es hermano de alguno de los menores ya adoptado o hijo ilegítimo del adoptante, nacido posteriormente a la primera adopción.

Art. 5. No podrán adoptar:

- a) Quien tenga descendientes legítimos concedidos o nacidos, salvo que estos últimos se encontraren ausentes con presunción de fallecimiento.
- b) Quien tenga hijos naturales reconocidos, salvo que estuviesen ausentes con presunción de fallecimiento.
- c) Quien no haya cumplido cuarenta años, salvo los cónyuges que tengan más de ocho años de casados
- d) Un hermano a otro.

Art. 6. El adoptante probará haber atendido al menor durante dos años anteriores al momento de la demanda, con los cuidados de un padre. Esta prueba no se requiere cuando se adopta el hijo propio o el hijo del cónyuge.

Art. 7. El tutor sólo podrá adoptar al pupilo después de aprobadas sus cuentas y pagado el saldo.

Art. 8. Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge expresado judicialmente. El consentimiento no es necesario:

- a) Cuando media divorcio declarado por el juez competente;
- b) Cuando se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse;
- c) Cuando es declarado insano el cónyuge, y
- d) Cuando el cónyuge ha sido declarado ausente con presunción de fallecimiento.

Art. 9. Se aplicarán al juicio de adopción las siguientes reglas:

- a) La demanda debe interponerse ante el Juez del domicilio del adoptante.
- b) Son parte en el juicio: el adoptante, el padre o madre del menor si no hubiesen perdido la patria potestad; el Ministerio de Menores, en su caso el representante legal del menor;
- c) El Juez oírá personalmente al adoptado, si fuera mayor de diez años, y podrá oír a otras personas interesadas en la adopción;
- d) El adoptante acreditará cualidades morales y medios de vida suficientes a juicio del Juez, y
- e) El juez apreciará si la adopción es conveniente para el menor

Art. 10. Los efectos de la adopción se producen desde la fecha de la sentencia.

Art. 11. La adopción puede ser declarada después de la muerte del adoptante si el fallecimiento ocurriere después de interpuesta la demanda. En este caso, los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento del adoptante.

Art. 12. El parentesco que crea la adopción se limitará al adoptante y al adoptado con quien será considerado como hijo legítimo. El adoptado no adquiere vínculo familiar con los parientes del adoptante ni derechos sucesorios por derecho de representación.

Art. 13. La adopción impone al adoptado el apellido del adoptante sin perjuicio de que agregue el suyo propio.

Art. 14. Los derechos y deberes que resulten del parentesco de sangre del adoptado quedan extinguidos por la adopción, excepto los de la patria potestad que se transfieren al padre adoptivo.

Art. 15. El adoptante administra, pero no tiene el usufructo de los bienes del adoptado. El cónyuge sobreviviente (adoptante), tiene el usufructo de los bienes que el adoptado adquiera en la sucesión del cónyuge adoptante pre-muerto.

Art. 16. El adoptante no hereda *ab-intestato* al adoptado. Los descendientes legítimos del adoptado tienen derecho de representación en la sucesión del adoptante.

Art. 17. No pueden contraer matrimonio:

- a) El adoptante con el adoptado o alguno de sus descendientes;
- b) El adoptado con el cónyuge del adoptante ni el adoptante con el cónyuge del adoptado;
- c) Los hijos, adoptivos del mismo adoptante entre sí, y
- d) El adoptado con un hijo del adoptante

Art. 18. Es revocable la adopción:

a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad en alguno de los supuestos previstos por el Código civil para impedir la sucesión y también por haberse negado alimentos sin causa justificada;

b) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuere mayor de edad, y

c) En virtud de impugnación justificada deducida por el adoptado dentro del término de un año siguiente a su mayor edad.

Art. 19. La revocación produce efectos desde su declaración judicial.

Art. 20. Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones comunes del Código civil, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1.º Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos relativos:

- a) A los requisitos formales exigidos por esta Ley al acto constitutivo;
- b) A la edad del adoptado, y
- c) A la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

2.º Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos relativos:

- a) A la exigencia de que no exista descendencia del adoptante;
- b) A la edad mínima del adoptante, y
- c) A la ausencia o vicios del consentimiento.

Art. 21. La adopción, su revocación o nulidad, deben inscribirse en el Registro del Estado Civil.

Art. 22. Hasta tres años de promulgada esta Ley se podrá solicitar la adopción de personas, prestando de la exigencia establecida en el art. 2.º, si el requisito del art. 6.º se ha comenzado a cumplir antes de la sanción de esta Ley. En estos casos si el adoptado fuera casado, se requerirá el consentimiento de su cónyuge

Art. 23. Las disposiciones de la presente Ley quedan incorporadas al Código civil.